nissesto, aplicados por tercetas partes al Denunciador, Juez que sentenciare, y Camara de su Magestad; y si la persona que huviere cometido fraude suere Noble, serà desterrado por ocho años à un Presidio de Africa; y si Plebeyo, à otros tantos años de Galeras; advirtiendo tambien, que el Alcalde que suere Cosechero, deverà hazer la expressada declaración ante el otro Compañero suyo; y si no lo tuviere, ante el Regidor

mas antiguo.

Que si en este medio tiempo necessitàre el vezino Cosechero alguna porcion de Trigo, Cebada, è Centeno, para el consumo de su tala, labores, pagar las contribuciones Reales, è particulares deudas, sembrar sus barbechos, è vender para socorterse, aya de acudir ante el proprio Alcalde, è Justicia, pidiendo licencia para disponer de la cantidad que necessite; y concedida segun la vegencia, proporcionadamente se anotarà en la memoria de su declaración, para el menor cargo que se le hade hazer, llegando el caso del registro; con la advertencia, de que ni los Alcaldes, susticias, è Escrivanos ayan de llevar por dichas declaraciones, è licencias, derechos algunos, pena de veinte ducados, y de vn año de suspension de oficio.

Que todos los Eclesiasticos Cosecheros de Trigo, Cebada, Centeno, por razon de Beneficios, Patronatos, Capellanias, Memorias, o Patrimonios, antes de conducir de las Heras à sus calas, o troxes dichos Granos, ayan de dar cuenta al Vicario, o Cura del Pueblo, de la cantidad que recojan, sitio, o parage donde los empaneden, y de los que proporcionadamente necessiten para el consumo de su casa, labor, y sementera, y todo lo vaya anotando el Vicario, o Cura, con la mayor puntualidad; incluyendose tambien en esta relacion el Vicario, o Cura mis-

mo, si recogiere por sì alguna porcion de Granos.

Que luego que las Justicias, ò personas, que se nombraren para passar despues à hazer los registros, sleguen à cada Pueblo, requieran à los Alcaldes, para que sin disacion entreguen las citadas listas, y memorias, en que ha de constar todo el Trigo, y demàs Granos, que ayan cogido cada vecino, y donde los tienen empanerados, con las que passarà à exècutar el referido registro; y hallando mas Trigo, ò Granos del que huviesse declarado, se les darà por perdido el excesso, y todos los demàs que tuviere por qualquiera titulo, segun, y en la forma que arriba se ha expressado; y si se hallaren de menos, y que sin noticia, y sicencia de la Justicia se han enagenado, ò vendido, se ses condenarà en el tanto de lo que faltare con la misma aplicacion que los otros.

Que la referida Justicia, ò persona à quien se encargare el dicho registro, luego que aya llegado à cada Pueblo, y practicado en las troxes, y
paneras de los seglares lo prevenido, acuda ante el Vicario, ò Cura requiriendole, para que le entregue la lista, ò memoria del Trigo, y demás

Gra-